

14 de mayo de 2021
AJ-OF-183-2021

Señor
Alfredo Hasbum Camacho
Director General
Dirección General de Servicio Civil

ASUNTO: Resoluciones que ostenten la condición de cosa juzgada.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Por este medio se atiende la consulta remitida vía correo electrónico del 6 de mayo del presente año, en el que solicitó el criterio jurídico de esta Asesoría Jurídica, respecto a:

“... la forma en la que se debe proceder por parte de la DGSC, ante una orden judicial que emite un juez de la República, la cual en su parte dispositiva señala:

“(...) se ordena a (...) en su condición de Directores del Área de Organización del Trabajo y Compensaciones de la Dirección General de Servicio Civil, proceder con el cálculo y pago al actor de las diferencias salariales, incluidos los pluses que corresponda, producto de la aplicación de la fórmula contenida en la resolución DG-78-89 a partir del 1 de mayo de 1992 y a futuro (...) así como los intereses legales e indexación sobre cada monto, desde la exigibilidad de cada uno, hasta la fecha de efectivo pago (...)

Lo anterior, considerando que, como es sabido, la parte dispositiva no contiene la indicación expresa de cómo se deben realizar los cálculos, ni que parámetros se pueden tomar de referencia para arribar a lo consignado en el Por Tanta (sic), si no que la ordenanza va dirigida a que la Administración atienda una orden judicial.”

Conviene indicar que, una vez vista y analizada la interrogante planteada, responderá la misma, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, cumpliendo con el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución. Por ello la consulta realizada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas y la jurisprudencia que puedan ser aplicables en la materia específica.

14 de mayo de 2021

AJ-OF-183-2021

Página 2 de 6

Aclarado lo anterior, es menester iniciar citando el concepto de cosa juzgada, doctrinariamente se habla de dos concepciones jurídicas: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. El primer concepto alude a la eficacia imperativa de la sentencia y el segundo a la inmutabilidad de la sentencia. Seguidamente, se cita un extracto del escrito realizado por el licenciado Jorge Jiménez¹, que señala:

“...a) Cosa juzgada en sentido formal

Ese caracter de inalterabilidad y no impugnabilidad (sic) que en determinado momento adquiere la resolución judicial es el efecto de cosa juzgada en sentido formal y la resolución que se encuentra en tal caso recibe entonces el nombre de resolución firme o irrevocable.

La cosa juzgada en sentido formal despliega su efecto dentro del proceso mismo en cuanto al juez que la ha dictado, en el sentido de vinculación de manera que no puede alterarla (sic) y en cuanto a las partes porque ya no pueden impugnarla (preclusión definitiva de alegaciones e impugnaciones)...

b) Cosa juzgada en sentido material

Pero no solo interesa a la sociedad que el proceso tenga alguna vez terminación irrevocable en el sentido de que el pronunciamiento final sea vinculante para el juez que lo ha dictado e inimpugnable para las partes (cosa juzgada en sentido formal) sino que también que tal pronunciamiento de la sentencia ya firme a favor del demandante (estimatoria) o del demandado (desestimatoria) acerca de un derecho o relación jurídica tenga que ser aceptado por todo el mundo como acto de autoridad del estado que concreta en ese caso el derecho objetivo a lo que llamamos cosa juzgada material” (...)

*En síntesis podemos afirmar que **la cosa juzgada formal da efectos inmutables a la sentencia dentro del proceso donde se ha dictado, la sentencia es irrevocable e inimpugnable para el mismo juez que la dictó. la (sic) cosa juzgada material en cambio determina los efectos de la sentencia inmutable, irrevocable e imperativa no solo dentro del proceso en que se ha dictado sino que sus efectos trascienden al exterior de tal suerte que afecta a otros procesos, no pudiendo ser discutido nuevamente dentro de ningún otro proceso la (sic) resuelto en sentencia...**” (El resaltado es propio)*

Aunado a lo anterior, se cita el dictamen N° C-022-2012 del 23 de enero de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, que dispone:

¹ Crítica al concepto tradicional de cosa juzgado en relación a la identidad de sujetos objeto y causa. Lic. Jorge Jimenez Bolaños, Profesor asociado, Facultad de Derecho de La Universidad de Costa Rica.

14 de mayo de 2021

AJ-OF-183-2021

Página 3 de 6

“...lo correcto sería que si en sentencia se acogieran determinadas pretensiones de contenido monetario a favor del demandante, sean estas declaradas en abstracto o bien de forma líquida, a las que deba aplicarse alguna retención o deducción legal (cargas sociales, porcentajes de renta, etc.), el juzgador haga expresa indicación al respecto en la parte dispositiva del fallo (principio “iura novit curia”). Y en caso de no darse la misma, será la representación legal del demandado, en resguardo de los intereses que le han sido confiados, la que debe procurar aquel pronunciamiento expreso; para lo cual deberá de gestionar oportunamente la adición o aclaración que corresponda, tanto en el proceso de conocimiento, como en el de ejecución. De lo contrario, al omitirse en la sentencia aquel pronunciamiento, la Administración deberá limitarse a ejecutar y hacer cumplir el fallo respectivo, según los lineamientos establecidos en su parte dispositiva, pues éstos constituyen una obligación inexorable para la Administración.” (Lo resaltado es propio)

De lo expuesto resulta innegable que, es responsabilidad de las partes que reciben la comunicación de la sentencia, gestionar oportunamente la adición y/o aclaración de esta, cuando estimen que no hay claridad o bien que, el fallo dictado contiene omisiones, para tal efecto. Establece el numeral 58.3 del Código Procesal Civil, que las partes disponen de un plazo de tres días; contados a partir de la fecha de notificación de la resolución; salvo que esta se dicte oralmente, en cuyo caso la solicitud deberá interponerse inmediatamente una vez dictado el fallo.

Ahora bien, una vez transcurrido este plazo, sin que las partes hayan hecho uso de este derecho, estarán obligadas a ejecutar el fallo judicial, siempre y cuando hubiesen agotado todos los recursos destinados a impugnarla o bien si transcurrido el plazo para ello, no lo hubiesen hecho, implica que el fallo adquirió el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 42 de nuestra Carta Magna y 64 del Código Procesal Civil, de los que se colige que las sentencias judiciales firmes dictadas por una autoridad competente, al adquirir la condición de cosa juzgada, resultan de acatamiento obligatorio en todos sus extremos por quien resulte obligado en ellas; pues, no existe posibilidad someterlas a un proceso que permita su modificación. Dichos artículos en lo que interesa disponen:

“Artículo 42.- (...) Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión

14 de mayo de 2021

AJ-OF-183-2021

Página 4 de 6

“Artículo 64.- Cosa juzgada. (...) Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos tendrán efecto de cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.”

Tesis que ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-022-2012, de previa cita, al señalar:

“... las sentencias judiciales firmes o inimpugnables deben ser acatadas en todos sus términos por los que resultaren obligados a cumplirlas sin existir la posibilidad de modificarlas, ni someterlas nuevamente a debate, en virtud de estar cobijada -en el argot del derecho procesal civil- por la loza sepulcral de la cosa juzgada; garantía de seguridad jurídica que impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto (Dictámenes C-081-2010 de 22 de abril de 2010 y C-008-2011 de 11 de enero de 2011). (El resaltado es propio)

Aunado a la anterior, resulta importante traer a colación la resolución N° 22 del 23 de febrero de 1996, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se analizan las características y alcances del carácter de la cosa juzgada de los fallos judiciales, a saber:

“...Las sentencias revestidas de cosa juzgada material, (...), en relación a su eficacia presentan tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. La inimpugnabilidad consiste en la inoperancia de recursos ordinarios o en la inadmisibilidad de juicios posteriores tendientes a resurgir las cuestiones ya decididas. Es inmutable porque deviene inmodificable. Es coercible pues podrá ser ejecutada forzosamente. (...). Corolario de lo anterior, el órgano executor del fallo debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoriada. No puede ni debe alterar por exceso o defecto o interpretar arbitrariamente lo ya resuelto en firme.” (El resaltado es propio)

Entonces, de los enunciados citados se concluye que, **las resoluciones que ostenten la condición de cosa juzgada deben ser ejecutadas de forma irrestricta y forzosa por la parte obligada en ella**, como ya se mencionó, **no pudiendo alterarse lo ya resuelto en ellas**, pues esto supondría un quebranto a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico e indefectiblemente esto podría acarrear eventuales sanciones civil, disciplinarias y/o penales para el obligado, tal y como ha sostenido el

14 de mayo de 2021

AJ-OF-183-2021

Página 5 de 6

órgano superior consultivo del Estado en el dictamen N° C-081-2010 del 22 de abril de 2010, al señalar:

“... De ahí que, en el caso de que un funcionario público desobedeciere un mandato judicial, incurriría en el delito de “desobediencia”, tipificado en el artículo 307 del Código Penal...”

En igual sentido, se cita el siguiente extracto del dictamen N° C-022-2012 del 23 de febrero de 1996, que indica:

“...una vez que los judiciales produzcan la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material, surge la obligación de su inexorable cumplimiento. En caso contrario, los funcionarios remisos a ejecutar dichos fallos judiciales podrían incurrir en responsabilidades personales, sean estas civiles, disciplinarias (arts. 199 y ss., 211, 212 y 213 de la Ley General de la Administración Pública –LGAP-) o penales (delito de “desobediencia”, tipificado en el artículo 307 del Código Penal). (Dictámenes C-081-2010 y C-008-2011 op. cit.)...”

Tesis reiterada por el Órgano Asesor en el Dictamen N° C-002-2019 del 8 de enero de 2019, al señalar:

“... Recordemos que, a modo de regla de principio(...) las sentencias firmes o inimpugnables deben ser acatadas en todos sus términos por los que resultaren obligados a cumplirlas sin existir la posibilidad de modificarlas, ni someterlas nuevamente a debate (...) Incluso a nivel constitucional se prevé que el Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro del ramo respectivo) tiene el deber de “ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o disponen en los asuntos de su competencia los tribunales de justicia” (art. 140, inciso 9). De ahí que una vez que los fallos judiciales produzcan la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material, surge la obligación de su inexorable cumplimiento. En caso contrario, los funcionarios remisos a ejecutar dichos fallos judiciales podrían incurrir en responsabilidades personales, sean estas civiles, disciplinarias (arts. 199 y ss., 211, 212 y 213 de la Ley General de la Administración Pública –LGAP-) o penales (delito de “desobediencia”, tipificado en el artículo 307 del Código Penal)...”

Así las cosas, se concluye que:

1. Las sentencias revestidas de naturaleza de cosa juzgada, se tornan irrevocables, coercitivas e inmutables; al haberse agotado todos los recursos destinados a aclararlas o impugnarlas de ahí que, deban ser ejecutadas de forma irrestricta y forzosa por la parte en ella obligada.

14 de mayo de 2021
AJ-OF-183-2021
Página 6 de 6

2. Corresponde a las partes en resguardo de sus propios intereses, procurar que el pronunciamiento emitido por el juzgador exprese clara y detalladamente el contenido monetario concedido a su favor y ante duda u omisión dentro del fallo, deberán gestionar oportunamente la solicitud de adición y/o aclaración correspondiente, según lo dispuesto el numeral 58.3 del Código Procesal Civil.
3. Firme la sentencia y revestida de naturaleza de cosa juzgada, deberá limitarse la persona obligada a ejecutar y cumplir el fallo respectivo, según lo establecido en su parte dispositiva, no pudiendo alterar lo resuelto, pues su incumplimiento podría acarrearle eventuales sanciones civiles, disciplinarias o penales.

Con estas consideraciones finales damos por atendida sus consultas.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Irma Velásquez Yáñez
DIRECTORA

Jaklin Urbina Álvarez
ABOGADA